

Informe 6/06 sobre el Proyecto de Decreto de Modificación del Decreto 159/2003, de 10 de Julio, de Ordenación de Establecimientos Hoteleros de la Comunidad de Madrid.

El Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid tiene entre sus funciones la de emitir Informe preceptivo no vinculante, con carácter previo a la aprobación de Proyectos de Ley y de Decreto del Consejo de Gobierno sobre la política económica y social de la Comunidad de Madrid, según dispone el párrafo b) del artículo 4 de la Ley 6/1991, de 4 de abril, de creación del Consejo Económico y Social.

Previo debate en la Comisión de Trabajo creada al efecto, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid, bajo la presidencia de su titular, D. Francisco Cabrillo Rodríguez, y con la asistencia de los Consejeros y del Secretario General, en su sesión de hoy, día 31 de mayo de 2006, aprobó por quince votos a favor, ninguno en contra y una abstención, el siguiente

INFORME

INFORME 6/2006 SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 159/2003, DE 10 DE JULIO, DE ORDENACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

1. Información recibida.

El texto del Proyecto de Decreto tuvo su entrada en este Consejo el día 9 de mayo de 2006, remitido por el Secretario General Técnico de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, D. Francisco Lobo Montalbán, con la petición de que se emita el correspondiente Informe. Junto con el texto del Proyecto de Decreto se acompaña la siguiente documentación complementaria: Informe del Servicio Jurídico en la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, Memoria económica y de oportunidad, Informe sobre el impacto por razón de género, e Informe del Secretario General Técnico de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, por el que se comunica al Consejo de Gobierno la solicitud de Informe al Consejo Económico y Social.

2. Contenido del Proyecto de Decreto.

El texto del Proyecto de Decreto consta de un Preámbulo, tres artículos, una Disposición Derogatoria, y una Disposición Final.

En el **Preámbulo** se hace referencia, en primer lugar, a las competencias de la

Comunidad de Madrid en materia de promoción y ordenación del Turismo en la Región, concretamente, sobre la ordenación de los establecimientos de empresas turísticas y su clasificación. Esta competencia proviene del Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero; del Real Decreto 697/1984, de 25 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid; y de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid.

Dicha competencia está atribuida a la Dirección General de Turismo, que se encuentra incardinada en la estructura orgánica de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica.

De acuerdo con el referido ámbito competencial, se aprobó el Decreto 159/2003, de 10 de julio, de Ordenación de Establecimientos Hoteleros de la Comunidad de Madrid, con el objeto de regular los establecimientos comerciales abiertos al público, dedicados a prestar alojamiento turístico de carácter temporal y mediante precio bajo la denominación de hoteles, pensiones, hostales y casas de huéspedes.

Dicho Decreto tenía por finalidad principal la elevación de los niveles de calidad en los servicios prestados por los establecimientos hoteleros, en especial, los de categoría media. En este sentido y atendiendo al esfuerzo que requiere el sector para la adecuación al cumplimiento de los requisitos establecidos por esa norma, resulta aconsejable ampliar el periodo transitorio previsto, ampliando a diez años el plazo de cinco inicialmente establecido.

Asimismo se ha considerado necesaria la modificación del artículo 17 de dicho Decreto, con el fin de homogeneizar el tratamiento jurídico establecido en relación con el régimen de precios y cómputo de jornada de los alojamientos turísticos regulados por dicha norma, con la consiguiente derogación de la Orden 6576/2003, de 24 de julio, por la que se desarrollaba el artículo 17.2 del Decreto.

Por último, se modifica el artículo 24 relativo a los hoteles de cuatro estrellas, con la finalidad de procurar una mayor libertad empresarial en lo referente al equipamiento de los servicios en las habitaciones.

El artículo primero, “*Modificación del artículo 17 del Decreto 159/2003, de 10 de julio, de Ordenación de Establecimientos Hoteleros de la Comunidad de Madrid*”, modifica el tenor del citado artículo 17, suprimiendo sus párrafos segundo y tercero, e indicando en su actual único párrafo, en relación con el cómputo de la jornada, que salvo pacto

en contrario, el precio de la unidad de alojamiento se contará por días o jornadas que terminarán a las doce horas del mediodía. El pacto se entiende referido al posible acuerdo del establecimiento hotelero con el cliente.

El artículo segundo, “*Modificación del artículo 24 del Decreto 159/2003, de 10 de julio, de Ordenación de Establecimientos Hoteleros de la Comunidad de Madrid*”, modifica su apartado 3 f), referente a los requisitos mínimos obligatorios para la dotación de los cuartos de baño de los hoteles de 4 estrellas, que pasa a ser de bañera y/o ducha, lavabo e inodoro, desapareciendo la anterior obligación de tener bañera, ducha, lavabo e inodoro.

El artículo tercero, “*Modificación de la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 159/2003, de 10 de julio, de Ordenación de Establecimientos Hoteleros de la Comunidad de Madrid*”, acerca del plazo de adaptación de los establecimientos hoteleros afectados a los requisitos del Decreto 159/2003 en cinco años, alarga este plazo, que pasa a ser de diez años para adaptar sus instalaciones.

La **Disposición Derogatoria única**, “*Derogación normativa*”, establece la derogación expresa de la Orden 6576/2003, de 24 de julio, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se desarrolla el artículo 17.2 del Decreto 159/2003, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el Decreto objeto de estudio.

La **Disposición final única**, “*Entrada en vigor*”, regula la vigencia del Proyecto de Decreto analizado, que será al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

3. Recomendación de carácter genérico.

Única.- En opinión de este Consejo, el contenido del Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 159/2003, de 10 de julio, de Ordenación de Establecimientos Hoteleros de la Comunidad de Madrid, es adecuado a los objetivos que se buscan con el mismo. Concretamente se trata de homogeneizar y evitar la discriminación entre las diferentes categorías de establecimientos hoteleros. Con el nuevo Decreto se aplicará a todos los

establecimientos el mismo tratamiento jurídico en el régimen de precios y cómputo de la jornada, lo que promoverá la dinamización de la actividad hotelera, satisfará la demanda del sector y contribuirá a generar empleo.

Así mismo el Proyecto sometido a consideración de este Consejo Económico y Social está en sintonía con la Recomendación de carácter específico octava del Informe 6/2003 de este Consejo, que proponía: “debería suprimirse en su integridad el apartado 2 del artículo 17, dado que su mantenimiento supone una limitación injustificada al libre ejercicio de la actividad empresarial, y además el hecho de poder ocupar y facturar más de una vez al día o jornada cada habitación, supone una práctica habitual en el ejercicio de la actividad hotelera”.

VºBº Francisco Cabrillo Rodríguez.
PRESIDENTE.

Julián González Cid.
SECRETARIO GENERAL.

VOTO PARTICULAR DEL GRUPO SINDICAL AL INFORME 6/2006 SOBRE EL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 159/2003 DE ORDENACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

El Grupo Sindical del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid manifiesta su desacuerdo al Informe 6/2006 sobre el Decreto de Modificación del Decreto 159/2003 de Ordenación de Establecimientos Hoteleros de la Comunidad de Madrid, y emite el siguiente voto particular:

Consideraciones previas

1- Señalar que en el proceso de elaboración de la norma no han sido consultados los representantes de los trabajadores de este sector de actividad, al objeto de un mayor acierto y oportunidad ante esta reivindicación de los empresarios del sector. Es exigible una subsanación de tan grave carencia.

2- Se debe hacer constar que la utilización en el Informe presentado por la mayoría del Grupo de Trabajo, de la recomendación octava del Informe 6/2003, omite de manera interesada que solo fue apoyada por el Grupo Empresarial y por los expertos designados por el Gobierno Regional, pudiendo generar confusión respecto a la posición del Grupo Sindical en aquellas fechas.

Consideraciones específicas:

1- La modificación del Art. 17 del Decreto vigente, en caso de aprobarse, desvirtuaría la actividad turística de los establecimientos hoteleros de la Comunidad de Madrid. Se eliminaría el papel regulador del órgano competente en materia de Turismo respecto a la facturación y ocupación más de una vez por día o jornada de cada habitación, dejando libertad a las partes con la utilización del término “salvo pacto en contrario” para determinar la duración del hospedaje. Se propone mantener el papel regulador de la Administración en esta materia.

2- Lo anterior, además implica una modificación de las relaciones laborales en aquellos establecimientos que se acogan a este posible nuevo computo de unidad de alojamiento, rompiendo el equilibrio establecido en el convenio colectivo actualmente vigente, al modificar las cargas y ritmos de trabajo, con una repercusión directa en la seguridad y salud de los trabajadores del sector de Hospedaje, afectando y exigiendo una nueva evaluación de riesgos laborales y de los Planes de prevención de las

empresas afectadas por la modificación normativa propuesta. Además, este planteamiento normativo con entrada en vigor al día siguiente de su publicación, no permite una adaptación de la nueva norma en los centros de trabajo.

Se recomienda que con carácter previo a cualquier modificación y singularmente a su entrada en vigor, se establezcan unos plazos suficientes para la necesaria renegociación del Convenio colectivo y su adaptación a la nueva realidad emergente en virtud de la norma.

3- En consonancia con los puntos anteriores, es preciso una cláusula que obligue a las empresas que establezcan este servicio al cumplimiento previo de las exigencias impuestas por la normativa actualmente vigente en materia de salud laboral. Manifestándose de este modo, de forma clara, el compromiso del Ejecutivo Regional contra la lacra de la siniestrabilidad laboral.

4- Del mismo modo, a nivel de consumidor, la solución propuesta crea un vacío legal. El régimen de precios expuesto en el Decreto que se modifica en su art.16 solo obliga a los establecimientos de alojamiento turístico a dar publicidad y exponer al público, en lugar visible, los precios máximos de los servicios de alojamiento. Entendemos por ello que la modificación propuesta también exige la modificación del art. 16 respecto a este nuevo servicio que podrán ofrecer nuestros establecimientos hoteleros, fijando en su caso los precios máximos por unidades horarias de

utilización y la duración de estas, a efectos de salvaguardar los derechos de los consumidores y usuarios.

5- La propuesta de modificación del Art.24 de los requisitos mínimos obligatorios para hoteles de 4 estrellas, equipara a estos efectos a los de 3 estrellas en lugar de la actual a 5 estrellas. La rebaja de esta aspiración del anterior Gobierno regional que entonces pretendía elevar el nivel de calidad de los establecimientos hoteleros, contrasta con la actual propuesta que denota cierta sensación de fracaso en dicha línea de actuación, al imponer la reducción de las exigencias para dichos establecimientos hoteleros. Se recomienda mantener el objetivo de la máxima calidad hotelera y no reducir las exigencias, poniendo en marcha los instrumentos y las iniciativas necesarias para hacerlo efectivo.

6- Esta misma sensación subyace con la modificación de la Disposición Transitoria Segunda que amplía el plazo temporal de adaptación establecido en al año 2003, de los 5 años fijado entonces se pasa a los 10 años que se pretende ahora, sólo tres años después. Otra manifestación clara del fracaso de la política del Gobierno Regional en elevar el nivel de calidad de “todos” los establecimientos hoteleros radicados en nuestra Región, dando facilidades para los que aun no han adaptado sus instalaciones en menoscabo de aquellos que si han realizado los esfuerzos para acomodarse a la normativa. Se propone no modificar los plazos, analizar las razones de los retrasos y adoptar las medidas

necesarias para posibilitar su cumplimiento.

7- Asimismo, cabe lamentar que la preocupación del Gobierno Regional expuesta, entre otros, en el Consejo de Barreras Arquitectónicas no se haga realidad en este sector de la actividad económica de nuestra región, desaprovechando la oportunidad existente de

potenciar la accesibilidad de todos los establecimientos hoteleros superando la actual regulación que solo exige un número de habitaciones adaptadas. Se recomienda incorporar todos los requisitos para garantizar la igualdad en el acceso y uso de estas instalaciones.

Madrid, 31 de mayo de 2006

Fdo. Jaime Cedrún López
PORTAVOZ CCOO EN EL CES.

Fdo. Carmen López Ruiz
PORTAVOZ UGT EN EL CES.

DECRETO /2006, DE DE MODIFICACION DEL DECRETO 159/2003, DE 10 DE JULIO, DE ORDENACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.1.21 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, la Comunidad de Madrid tiene atribuidas las competencias de promoción y ordenación del Turismo en su ámbito territorial.

El Real Decreto 697/1984, de 25 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid, incluye en su Anexo I, apartado b), las funciones y servicios del Estado que asume la Comunidad Autónoma. Entre dichas funciones y servicios figura la ordenación de los establecimientos de las empresas turísticas, y su clasificación.

La Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, establece en su artículo 6, apartado f), la competencia en materia de ordenación del sector turístico. En el mismo sentido, el artículo 11, apartado b), del Decreto 115/2004, de 29 de julio por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, atribuye a la Dirección General de Turismo la competencia en materia de ordenación del sector turístico y de su infraestructura.

De acuerdo con el referido ámbito competencial se aprobó el Decreto 159/2003 de 10 de julio de Ordenación de Establecimientos Hoteleros de la Comunidad de Madrid con el objeto de regular los establecimientos comerciales abiertos al público dedicados a prestar alojamiento turístico de carácter temporal, profesional, habitualmente y mediante precio bajo la denominación de hoteles, pensiones, hostales y casas de huéspedes.

La finalidad principal del Decreto 159/2003 consistió en elevar los niveles de calidad en los servicios prestados por los establecimientos hoteleros poniendo un mayor énfasis en las categorías medias, tales como hoteles de 2 y 1 estrella, pensiones, hostales y casas de huéspedes, que adolecían de ciertas carencias en dicha materia.

El esfuerzo que requiere al sector la adecuación al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 159/2003 aconsejan modificar el período transitorio previsto en dicho Decreto, ampliando a diez años el plazo de cinco años inicialmente previsto.

Asimismo se ha considerado necesario la modificación del artículo 17 con el fin de homogeneizar el tratamiento jurídico establecido en relación con el régimen de precios y cómputo de jornada, de los alojamientos turísticos objeto de regulación derogando en consecuencia, la Orden 6576/2003, de 24 de Julio, por la que se desarrollaba el artículo 17.2 del Decreto.

Por último se modifica el artículo 24 relativo a hoteles de cuatro estrellas, con la finalidad, de proporcionar una mayor libertad empresarial en lo referente al equipamiento de los servicios en las habitaciones.

Se ha consultado a las entidades más representativas del sector y solicitado informe al Consejo Económico y Social.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía e Innovación Tecnológica, el Consejo de Estado, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en su reunión de

DISPONGO

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificación del artículo 17 del Decreto 159/2003, de 10 de julio, de Ordenación de Establecimientos Hoteleros de la Comunidad de Madrid.

Se modifica el Artículo 17, que queda redactado como sigue:

“Artículo 17. Cómputo de jornada.

El precio de la unidad de alojamiento se contará, salvo pacto en contrario, por días o jornadas que terminarán a las doce horas del mediodía.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificación del artículo 24 del Decreto 159/2003, de 10 de julio, de Ordenación de Establecimientos Hoteleros de la Comunidad de Madrid.

Se modifica el artículo 24. apartado 3.f), que queda redactado como sigue:

“Artículo 24. Requisitos mínimos obligatorios para hoteles de 4 estrellas

3.

f) Cuartos de baño:

Los cuartos de baño estarán dotados de bañera y/o ducha, lavabo e inodoro.

La superficie mínima en cuartos de baño será de 4,5 metros cuadrados.”

ARTÍCULO TERCERO.- Modificación de la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 159/2003, de 10 de julio, de Ordenación de Establecimientos Hoteleros de la Comunidad de Madrid.

Se modifica la Disposición Transitoria Segunda, que queda redactada como sigue:

“Disposición Transitoria Segunda. Adaptación.

1.- *Sin perjuicio del régimen de dispensas establecido en el Título I, Capítulo II, del presente Decreto, los establecimientos autorizados con anterioridad a su entrada en vigor, así como los referidos en la Disposición Transitoria Primera dispondrán de un plazo de 10 años para adaptar sus instalaciones.*

2.- *El plazo de adaptación establecido en el párrafo anterior no será de aplicación en los supuestos en los que el establecimiento proceda a la reforma de sus instalaciones con anterioridad a la finalización del mismo, en los que le será inmediatamente exigible”*

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Derogación Normativa.

Queda derogada la Orden 6576/2003, de 24 de julio, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se desarrolla el artículo 17.2 del Decreto 159/2003, de 10 de julio y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Dado en Madrid, a

El Consejero de Economía
e Innovación Tecnológica,

La Presidenta,

Fdo.: Fernando Merry del Val
y Díez de Rivera.

Fdo: Esperanza Aguirre Gil de Biedma.

Informes 2006

Informe 1/2006 sobre la Situación Económica y Social de la Comunidad de Madrid en 2005 (Libro+ CD+ Resumen Ejecutivo) (En preparación)

Informe 2/2006 sobre la Negociación colectiva en la Comunidad de Madrid en 2004 y avance de 2005. Cuadros estadísticos de los resultados definitivos de los convenios colectivos de 2003 (Libro+ CD) (En preparación)

Informe 3/2006 sobre la Situación de los Accidentes de Trabajo con baja en la Comunidad de Madrid en 2003-2004. (Libro+CD) (En preparación)

Informe 4/2006 sobre el Proyecto de Decreto de aplicación de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, en la Comunidad de Madrid.

Informe 5/2006 sobre el Proyecto de Plan para la Integración 2006-2008 de la Comunidad de Madrid.

Informe 6/2006 sobre el Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 159/2003, de 10 de julio, de Ordenación de Establecimientos Hoteleros de la Comunidad de Madrid.

